



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 17-03-2021

Radicado	08-001-33-33-2011-00304-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DE LOS PREJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
Demandante	JAIME EDUARDO LUQUE PALENCIA Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el despacho que mediante providencia del 26-01-2017, se dispuso insistir en la práctica de las pruebas decretadas en el presente asunto.

En esta oportunidad procesal se permitirá el Despacho disponer acerca de aquellas pruebas que a la fecha no hayan podido ser prácticas, y, se pronunciará igualmente de aquellas sobre las cuales las partes se encuentren insistiendo, ello teniendo en cuenta el tiempo en la demanda de la referencia ha estado en trámite en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y apelando además, a que el operador judicial está llamado a vencer aquellas barreras que impidan el normal desarrollo de los procesos judiciales.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 02-02-2016, fue decretado el periodo probatorio dentro del presente asunto.

En providencia del 03-11-2016 (Fl. 769 C2), el Despacho dispuso prescindir de algunas de las pruebas decretadas y asimismo, insistir en la práctica de alguna de ellas. De lo decretado en ese entonces se tiene que a la fecha:

1. Fue fijada nueva fecha para practicar inspecciones judiciales en el sector de Miramar y las instalaciones de los accionados privados, el día 15-11-2016 y 17-11-2016 a las 9 a.m., siendo objeto de nueva fecha, se dispuso el día 07-03-2017 y 08-03-2017, sin que pudiera surtirse éstas ante la ausencia del apoderado de la parte accionante, al cual se le requirió por tres días, a fin de que presentara excusa de su inasistencia, interregno en el cual no se refirió al respecto.

Pues bien, esta Instancia llega al corolario a que demuestra el extremo accionante poco interés en la práctica de estas diligencias, en cuanto las oportunidades en que esta ha sido fijada, en las que no ha concurrido para la realización de la misma, este Despacho prescindirá de efectuar las inspecciones judiciales decretadas, más sin embargo, estima conveniente oficiar a la constructoras MARVAL S.A y ACH CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S. a efectos que remitan los nombres de cada uno de los ciudadanos a los cuales le fue vendido inmuebles en el sector descrito a continuación: NORTE: Calle 96 con Carrera 46, hasta la Avenida Circunvalar (Calle 110) SUR: Carrera 42C en el cruce donde confluyen la Calle 96 y 93, siguiendo por valle 93 hasta la carrera 42B1 (donde están las antenas de telecomunicaciones) , y desde 41 B1 con calle 93, bajando por la trocha hasta la Avenida Circunvalar (Calle 110). ESTE: Calle 96 con Carrera 46, hasta Cruce donde confluyen la Calle 96 y 93, con Carrera 42C. OESTE: Desde la Carrera 46 con la Avenida Circunvalar (Calle 110), hasta la carrera 41D, con Avenida Circunvalar, límites con Campo Alegre. Que van desde carrera 35 C3 hasta la carrera 27C y entre calle 83 hasta la calle 82 E y calle 81 D.

2. Se dispuso igualmente, requerir por última vez a la parte demandante para que informe al despacho ubicación de la acción popular 2008-119. Mediante escrito, ese extremo



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procesal, señaló que el proceso debió ser repartido al juzgado correspondiente por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, en todo caso, advierte que los accionantes en la causa referida, vienen a ser OLMA LUZ ROJAS OSORIO y CONSTRUCTORA PALMA REAL S.A. (Fl. 903). Luego aporta en folio 907 copia de la sentencia de segunda instancia. De suerte que, como quiera que no ha sido posible la ubicación del expediente solicitado, y aportada una pieza procesal de este, no insistirá el Despacho en que sea allegado el expediente referido y valorará en su momento, la allegada por la parte accionante.

3. En auto del 03-11-2016, se dispuso designar al Topógrafo MARCO MANUEL RUIZ BAYUELO, para que de acuerdo a sus conocimientos especialidad realice un estudio de mapa de riesgo sobre el sector de Miramar, a fin de determinar científicamente, cual es el riesgo sobre el sector de Miramar, a fin de establecer ese estudio, además, si las estructuras y sus asentamientos cumplen con las normas sismo resistentes y si las mismas garantizan la vida y la seguridad actual y futura de sus ocupantes (Fl. 769 – 775)

En escrito del 16-11-2016, el apoderado de la parte accionante solicita que dicho estudio no sea realizado por el perito nombrado en el sub examine, sino que ello sea practicado por una entidad del orden nacional, a fin de garantizar imparcialidad en el mismo.

Mediante oficio del 02-02-2017, fue requerido por parte de la Secretaría del Despacho a fin que tomara posesión de la designación dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación.

A la fecha el perito nombrado no ha comparecido a efectos de tomar posesión como perito experto.

Mediante escrito del 09-03-2020, insistió el apoderado de los demandantes en que la prueba pericial aquí tratada fuese adelantada por una entidad del orden nacional, y además que el costo de la misma fuese asumido por las constructoras MARVAL; ACH INGENIEROS CONSTRUCTORES y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, según su parecer, porque se encuentran en mejores condiciones de probar.

En escritos del 22-07-2020¹; 30-09-2020² y 23-10-2020³, el apoderado de la parte accionante reitera la práctica de prueba aquí tratada.

Como bien señala el actor mediante auto del 12-01-2012 (Fl. 194 – 197 C1), le fue concedido amparo de pobreza en el presente asunto. En dicha decisión se invocó como fuente normativa para el reconocimiento de este, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual le resulta aplicable a las acciones populares y no de grupo, conclusión a la que se llega, en cuanto del articulado que compone el título III, no se establece que proceda esta figura para el caso de las acciones de grupo. Sin embargo, por remisión que hiciera el artículo 68 ibídem, por el que se indica que los aspectos no regulados han de ser aplicados las normas del código de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso.

No obstante, a lo antes advertido, este Despacho mantendrá el amparo de pobreza solicitado, empero aclara, que su regulación ha de estar determinada no por lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, sino por lo planteado en el artículo 151 y ss del CGP.

Téngase entonces, que insta el apoderado de la parte accionante que la prueba pericial decretada sea adelantada por una institución reconocida del orden nacional y en virtud de la carga dinámica de la prueba se le trasladen los gastos de estas a la parte accionada – DISTRITO DE BARRANQUILLA; MARVAL S.A. y ACH INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

¹ 2011-00304-00 Dte. Jaime Luque y Otros.pdf

² 2011-00304-00 ACUSE RECIBO MEMORIAL. pdf

³ Memorial RAD 08-001-33-33-013-2011-00304-00 REITERO.pdf



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Señala el artículo 154 del CGP, que *el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.* Seguidamente, el artículo 157 ibídem, para efectos de la remuneración de auxiliares de la justicia bajo la figura aquí en comento, señala que **el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.**

Ahora bien, es de aclarar a la parte accionante, para el caso de que le sean asignado los gastos y honorarios de peritos sobre la prueba que solicita a las accionadas, no se regula a partir de invertir la carga de la prueba, sino que está correspondiente a lo antes visto en el artículo 157 del CGP, el cual se impone si llegase a ser condenada en costas.

Asimismo, el artículo 234 del mismo cuerpo normativo, dispone que el Juez podrá de oficio o a petición parte, solicitar a entidades oficiales peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, esto tal como lo solicita la parte accionante. Empero, para a fin de darle aplicación a lo anterior, encuentra el Despacho que seguidamente la misma disposición señala que han de sufragarse viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba a la entidad en el término de cinco días siguientes a que el director o el juez señalen a cuánto ascienden, regla esta que contraría el amparo de pobreza del que gozan los accionantes, al tiempo que se convierte en una dificultad para la práctica de este medio probatorio.

Téngase entonces que el extremo accionante, insta a que sea practicado peritazgo a fin de determinar el riesgo de los edificios y viviendas del sector objeto del presente medio de control, y, así mismo, se establezca si las estructuras y sus asentamientos cumplen con las normas sismoresistentes, garantizan la vida y seguridad actual y futura de sus ocupantes. Ante el anterior ruego, el Despacho no cuenta con los conocimientos técnicos y/o científicos al respecto, mucho menos logra establecer la entidad que pudiera resolver el objeto de esta prueba, al tiempo, el extremo accionante, no indica quien pudiera atender este.

En ese orden de ideas, a fin de darle impulso pertinente al presente asunto, estima conveniente el Despacho impartir las siguientes ordenaciones:

- a) Oficiéase a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, por ser autoridad directora y coordinadora del sistema nacional para previsión y atención de desastres, a fin de que se permita ilustrar al Despacho, si conoce, y atendiendo lo requerido por el extremo accionante, defina a qué obedece un mapa de riesgos, cuál es su propósito, quienes lo elaboran o intervienen, que entidad pudiera desarrollar este estudio, o si ellos pueden realizar un mapa de riesgos de las características solicitadas, en caso afirmativo, nos indique si es posible contar con colaboración para con el proceso de la referencia en la elaboración de un mapa de riesgos en las zonas que motivaron la presente demanda, y cuál sería el procedimiento a seguir en caso que pudiera brindar su ayuda técnica al Despacho. Por secretaría habrá de enviarse copia de la demanda y sus anexos a esta entidad.
- b) Se oficiará al Distrito de Barranquilla, para que con destino al proceso permita indicarle al Despacho si con anterioridad ha desarrollado mapas de riesgos en la ciudad de Barranquilla, de que instituciones se apoya para ello, si lo hace, y el propósito por el cual adelanta este tipo de estudios.
- c) Asimismo, se ordenará oficiar al Distrito de Barranquilla a fin de que se permita remitir al proceso de la referencia, si cuenta con ello, mapa de riesgo actualizado en cual se incluya o esté dirigido exclusivamente el sector descrito a continuación: NORTE: Calle 96 con Carrera 46, hasta la Avenida Circunvalar (Calle 110) SUR: Carrera 42C en el cruce donde confluyen la Calle 96 y 93, siguiendo por valle 93 hasta la carrera 42B1 (donde están las antenas de telecomunicaciones) , y desde 41 B1 con calle 93, bajando por la trocha hasta la Avenida Circunvalar (Calle 110).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ESTE: Calle 96 con Carrera 46, hasta Cruce donde confluyen la Calle 96 y 93, con Carrera 42C. OESTE: Desde la Carrera 46 con la Avenida Circunvalar (Calle 110), hasta la carrera 41D, con Avenida Circunvalar, límites con Campo Alegre. Que van desde carrera 35 C3 hasta la carrera 27C y entre calle 83 hasta la calle 82 E y calle 81 D. 4. En el proceso fue decretado el testimonio del señor RODRIGO GRASS, siendo que en la última fecha al cual fue citado para rendir declaración no compareció (fl. 902), otorgándosele el termino de 3 días a fin de que justificara su no asistencia a la diligencia para la cual fue convocado.

Para lo anterior, se otorgará a las entidades oficiadas el término de diez (10) días, a fin de que remitan lo antes señalado.

4. El Despacho había decretado el testimonio del señor RODRIGO GRASS⁴. Por tanto, llega esta Judicatura a la conclusión que ha de prescindir del anterior testimonio, en cuanto ha sido infructuosa la declaración del señor GRASS dentro del presente asunto. El 02-03-2016, el declarante no asistió a la diligencia programada para tomar su testimonio⁵, luego en auto del 03-11-2016, se fijó nueva fecha para ser escuchado dentro del sub lite, sin que este asistiera a la audiencia respectiva.

Se tiene que en folio 905, señala que no le fue entregado oficio de citación para el señor RODRIGO GRASS, además no pudo localizarlo telefónicamente previo a la diligencia. Sin embargo, refiere que el citado está dispuesto a declarar. Ante el supuesto que no le fue entregado oficio, difiere el Despacho de ello, pues según se logra ver, en el expediente fue elaborada citación⁶ para hacer comparecer al señor GRASS, y este fue retirado el 21-11-2016, según como se logra leer en folio 797 del cuaderno dos.

En el expediente se avizora que dentro de los tres días siguientes no fue allegada causa justificativa de su inasistencia, sólo se cuenta con lo dicho por el apoderado de la parte accionante en la que refiere haber sostenido conversación telefónica con el señor RODRIGO GRASS. Deja entre ver el apoderado de la parte accionante que la no comparecencia del referido tiene que ver con no haberse liberado oficio para que este concurriera al Despacho. Sin embargo, recuerda esta Agencia Judicial que según lo dispuesto en el 217 del CGP, *la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de **oficio** o la parte que solicitó la prueba **lo requiera**, el secretario los citara por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo.*

En ese orden de ideas, en principio a la parte accionante le asistía el deber de asegurar que el testigo cumpliera la cita que se había fijado con este Despacho Judicial, y solicitar al Despacho que se librase la respectiva citación, cosa que omitió. Así entonces, llegada la fecha de la audiencia en la sería escuchado el testigo RODRIGO GRASS, y este no asistiera correspondía pues presentar causa justificativa de su inasistencia, como quiera que ello no fue así, sino que la no asistencia del testigo, tuvo como causa el hecho del extremo accionante, esta Instancia prescindirá del testimonio del señor RODRIGO GRASS de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 218 del CGP.

5. Se tiene que igualmente fueron fijadas nueva fecha para tomar los testimonios de los señores CARLOS ARCHBOL MARTINEZ y ANTONIO PADILLA RICCULLI. Los referidos no comparecieron en el día y hora señalados (Fl. 954 - 955), les fue impuesta la carga de justificar su inasistencia a la misma dentro de los tres días siguientes a la celebración, sin que se allegara la respectiva excusa. En tal virtud, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 218 del CGP, se prescindirá de la misma.

6. Se tiene que el Despacho dispuso requerir por última vez a la Oficina de Planeación Distrital para que resuelva solicitudes 2.1.5.; 2.2.5 y 2.2.6. En donde se allegue: copia de

⁴ Auto de pruebas del 02-02-2016

⁵ Folio 392 C2.

⁶ Folio 779, Oficio 0742 del 08-11-2016.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

los estudios por parte de ACH INGENIEROS y las Autoridades Distritales de Planeación; Infraestructura Pública; DAMAB e IDUCETEC que sirvieron de soporte para el otorgamiento de licencia de urbanismo y construcción. Copia de la resolución No. 306 de 2002 y Resolución 190 de 1999.

En oficio No. 0053 del 02-02-2017 dirigido a la Secretaría de Planeación Distrital de Barranquilla, fue requerida la anterior prueba (Fl. 856), no se tiene constancia por parte de esta entidad el haber remitido la información requerida.

Como quiera que se ha desatendido una orden judicial y a la fecha no media pronunciamiento alguno por parte de la Oficina de Planeación Distrital, este Despacho Judicial considera necesario, en virtud con el artículo 44 del CGP numeral 3 en consonancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, iniciar el respectivo trámite sancionatorio a la requerida a fin de que se permita rendir los descargos correspondientes por el no cumplimiento a la orden judicial impartida dentro del presente asunto, asimismo, se le otorgará el término improrrogable de 10 días para que remita solicitado en caso de que cuente con ello.

7. El Despacho había dispuesto, requerir por última vez a los accionantes para que alleguen libros de comercio, contabilidad, balances, de los accionantes entre otros. El apoderado de los accionantes solicita mediante memorial visible en folio 904 del cuaderno dos, se revoque esta prueba por inconducente e insta a que se oficie a la notaria donde se tramitó la venta para que indiquen el valor de adquisición de los bienes.

Pues bien, sea pertinente indicar que a esta altura no es posible que se controvierta el decreto de la prueba indicada, en cuanto la pertinencia para el proceso de este medio de prueba, debió ser reprochada al momento del decreto de la misma a través de los recursos legales pertinentes del caso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho igualmente no insistirá el aporte de las documentales referidas, y entrará a valorar con lo allegado a la contención lo referente a este punto de derecho.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a las constructoras MARVAL S.A y ACH CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S. a efectos que remitan en el término diez (10) días los nombres de cada uno de los ciudadanos a los cuales les fueron vendidos inmuebles en el sector descrito a continuación: NORTE: Calle 96 con Carrera 46, hasta la Avenida Circunvalar (Calle 110) SUR: Carrera 42C en el cruce donde confluyen la Calle 96 y 93, siguiendo por valle 93 hasta la carrera 42B1 (donde están las antenas de telecomunicaciones) , y desde 41 B1 con calle 93, bajando por la trocha hasta la Avenida Circunvalar (Calle 110). ESTE: Calle 96 con Carrera 46, hasta Cruce donde confluyen la Calle 96 y 93, con Carrera 42C. OESTE: Desde la Carrera 46 con la Avenida Circunvalar (Calle 110), hasta la carrera 41D, con Avenida Circunvalar, límites con Campo Alegre. Que van desde carrera 35 C3 hasta la carrera 27C y entre calle 83 hasta la calle 82 E y calle 81 D.

SEGUNDO: NO INSISTIR en que sea remitida las piezas procesales solicitadas dentro de la acción popular 2008-119 de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, por ser autoridad directora y coordinadora del sistema nacional para previsión y atención de desastres, a fin de que se permita ilustrar al Despacho, si conoce, y atendiendo lo requerido por el extremo accionante, defina a qué obedece un mapa de riesgos, cuál es su propósito, quienes lo elaboran o intervienen, que entidad pudiera desarrollar este estudio, o si ellos pueden realizar un mapa de riesgos de las características



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

solicitadas, en caso afirmativo, nos indique si es posible contar con colaboración para con el proceso de la referencia en la elaboración de un mapa de riesgos en las zonas que motivaron la presente demanda, y cuál sería el procedimiento a seguir en caso que pudiera brindar su ayuda técnica al Despacho. Por secretaría habrá de enviarse copia de la demanda y sus anexos a esta entidad. Para lo anterior otórguese a la entidad un término de diez (10) días.

CUARTO: OFÍCIESE al Distrito de Barranquilla, para que, con destino al proceso de la referencia, se permita indicarle al Despacho si con anterioridad ha desarrollado mapas de riesgos en la ciudad de Barranquilla, de que instituciones se apoya para ello, sí lo hace, y el propósito por el cual adelanta este tipo de estudios. Para lo anterior otórguese a la entidad un término de diez (10) días.

QUINTO: OFÍCIESE al Distrito de Barranquilla a fin de que se permita remitir al proceso de la referencia, si cuenta con ello, mapa de riesgo actualizado en cual se incluya o esté dirigido exclusivamente el sector descrito a continuación: NORTE: Calle 96 con Carrera 46, hasta la Avenida Circunvalar (Calle 110) SUR: Carrera 42C en el cruce donde confluyen la Calle 96 y 93, siguiendo por valle 93 hasta la carrera 42B1 (donde están las antenas de telecomunicaciones) , y desde 41 B1 con calle 93, bajando por la trocha hasta la Avenida Circunvalar (Calle 110). ESTE: Calle 96 con Carrera 46, hasta Cruce donde confluyen la Calle 96 y 93, con Carrera 42C. OESTE: Desde la Carrera 46 con la Avenida Circunvalar (Calle 110), hasta la carrera 41D, con Avenida Circunvalar, límites con Campo Alegre. Que van desde carrera 35 C3 hasta la carrera 27C y entre calle 83 hasta la calle 82 E y calle 81 D. 4. Para lo anterior otórguese a la entidad un término de diez (10) días.

SEXTO: PRESCÍNDASE de los testimonios de los señores RODRIGO GRASS; CARLOS ARCHBOL MARTINEZ y ANTONIO PADILLA RICCULLI, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEPTIMO: INÍCIESE el respectivo trámite sancionatorio en contra de la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA a fin de que se permita rendir los descargos en el término de cinco (5) días, correspondientes por el no cumplimiento a la orden judicial impartida mediante autos del 02-02-2016 y 03-11-2016, por los cuales se solicitó:

“copia de los estudios por parte de ACH INGENIEROS y las Autoridades Distritales de Planeación; Infraestructura Pública; DAMAB e IDUCETEC que reposen en el expediente y que hayan servido de soporte para el otorgamiento de Licencias de Urbanismo y Construcción.

(...) Copia que de las Resoluciones 190 de 1999, licencia de urbanismo a PARRISH S.A., 147 de 2000, modificación de la resolución 190 de 1999, 102 de 2000, licencia de urbanismo para relotear a PARRISH S.A., 073 de 2001, licencia de urbanismo a PARRICHS y COMPAÑÍA S.A., 063 DEL 1º de marzo de 2005, 338 del 5 de octubre de 2005 y 345 del 11 de octubre de 2005.

(...) a fin de que allegue al proceso copia de las Resoluciones Nos. 306 de 2002, licencia de urbanismo PARRISH, 229 de 2003 y 291 de 2004, licencia proyecto reloteo Urbanización Parques de Campo Alegre (quinta etapa), copia de todas las resoluciones otorgadas para construir los distintos tipos de vivienda en el sector de Miramar, en los límites territoriales, Norte: Calle 96 con Carrera 46, hasta la Avenida Circunvalar (Calle 110) SUR: Carrera 42C en el cruce donde confluyen la Calle 96 y 93, siguiendo por valle 93 hasta la carrera 42B1 (donde están las antenas de telecomunicaciones) , y desde 41 B1 con calle 93, bajando por la trocha hasta la Avenida Circunvalar (Calle 110). ESTE: Calle 96 con Carrera 46, hasta Cruce donde confluyen la Calle 96 y 93, con Carrera 42C. OESTE: Desde la Carrera 46 con la Avenida Circunvalar (Calle 110), hasta la carrera 41D, con Avenida Circunvalar, límites con Campo Alegre. Que van desde carrera 35 C3 hasta la carrera 27C y entre calle 83 hasta la calle 82 E y calle 81 C.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Asimismo, se le otorgará el término improrrogable de 10 días para que remita solicitado en caso de que cuente con la anterior información.

OCTAVO: NO INSISTIR en la prueba documental decretada de hacer llegar por parte del extremo accionante libros de comercio, contabilidad, balances, de los accionantes entre otros, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

NOVENO: La información solicitada pueden hacerla llegar las entidades oficiadas en medio magnético al correo adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO: Notifíquese por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e164aa13e10c953d17ca8731b8a28aca0db3ba3237b0accd20de23c755434ed8

Documento generado en 17/03/2021 04:17:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**